

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la provincia de Zaragoza, año 50 pías.
 En el extranjero: 15 semestre 30 ; 60 ;
 22'50 45 ; 90 ;

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al periódico.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Estados óbitimos per cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes a las Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Para evitar ciertas confusiones en la interpretación de algunos artículos del Decreto sobre asistencia de enfermos mentales de 3 de junio de 1931 y fijar el sentido de dicho Decreto, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan redactados en la forma que a continuación se expresa, los siguientes artículos:

Artículo 9.º El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina de su distrito, o en ausencia de éste, por el Alcalde o por el Juez municipal. En dicho certificado se hará constar la indicación de asistencia de Establecimiento psiquiátrico o Casa de Salud. Podrá igualmente servir para el ingreso, un certificado del Médico del Establecimiento donde es admitido el enfermo, caso en el cual la legalización de la firma no será precisa.

b) Una declaración firmada por el propio paciente, en la que se indique su deseo de ser tratado en el Establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del Establecimiento.

En los Establecimientos públicos deberá ser justificada por un certificado médico, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina

del distrito y por los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etc.), que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión de un enfermo psíquico por indicación médica (admisión involuntaria), sólo podrá tener el carácter de "medio de tratamiento" y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado, cuya firma sea legalizada por el Subdelegado de Medicina de su distrito, o en ausencia de éste, por el Alcalde o por el Juez municipal; en este certificado se hará constar la existencia de la enfermedad y la necesidad del internamiento, y expondrá brevemente la sintomatología y el resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, publicado por la Dirección general de Sanidad, y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director-Médico del Establecimiento, que si pertenece a Establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación.

En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en Establecimientos psiquiátricos, en Sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una

persona en un Establecimiento psiquiátrico serán:

- a) La enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento.
- b) La peligrosidad de origen psíquico.
- c) La incompatibilidad con la vida social; y
- d) Las toxicomanías incorregibles, que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al Establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formula la petición; de ninguno de los Médicos del Establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o Administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas las veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el Establecimiento, el Médico-Director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad dispondrá el reconocimiento del enfermo y remisión del informe correspondiente en el plazo máximo de ocho días, oficiando para ello al Inspector provincial de Sanidad, el cual designará al Subdelegado de Medicina del término en que está emplazado el Establecimiento o, en su ausencia, a uno de los funcionarios Médicos de la Administración pública central, provincial o municipal, con residencia, igualmente, en el Municipio donde radique el Establecimiento, y en casos especiales a un facultativo que reúna las condiciones técnicas que exijan las circunstancias.

Dentro también de las veinticuatro horas que siguen al ingreso del enfermo, remitirá el Médico-Director al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida, al Juez de primera instancia del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y el domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 12. En casos de "urgencia", el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico-Director del Establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo, acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al Establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. En los casos en los cuales el servicio psiquiátrico constituya un departamento anejo a un Establecimiento hospitalario, podrá el certificado ser firmado por un Médico cualquiera de dicho Establecimiento hospitalario. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10, referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este ca-

so, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector provincial de Sanidad o la persona que él designe, la situación de cada uno de los pacientes dentro del Establecimiento, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 22. En el plazo máximo de seis meses de observación, el Médico-Director de todo Establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Este informe no implica que dicha Autoridad judicial deba decidir de la continuación o no del enfermo en el Establecimiento, ya que el llamado expediente de reclusión definitiva de la legislación anterior queda derogado por el presente Decreto.

La finalidad de este informe es dar cuenta al Juzgado de primera instancia correspondiente de los síntomas psíquicos que justifican la permanencia del enfermo en el Establecimiento con objeto de que puedan ser comprobados, en el caso de denuncia por reclusión ilegal o por orden gubernativa.

Artículo 23. El reingreso de todo enfermo psíquico, dado de alta, se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso (véase el artículo 10), salvo en los casos de enfermos que tuviesen su antiguo expediente de reclusión definitiva terminado antes de la publicación de la legislación vigente. Dichos enfermos se sobreentiende que no precisan nuevo certificado para su ingreso."

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo legislado en los referidos artículos.

Dado en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

("Gaceta" 1 junio 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo numerosas Cátedras con dotación propia en el Presupuesto desempeñadas por Catedráticos en concepto de acumuladas, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

Este Ministerio ha dispuesto que cuando una Cátedra esté desempeñada por acumulación por Catedrático o Profesor en propiedad, la remuneración de 2.000 pesetas se considere complemento de sueldo como indemnización al nuevo servicio que se le encomienda, cuya cantidad se abonará con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 1.º del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

y efectos. Madrid, 6 de mayo de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: La ley de Presupuestos correspondiente al actual ejercicio de 1932 consigna en el concepto 5.º del artículo único del capítulo 9.º de la Sección 7.ª de este Ministerio una partida de 595.000 pesetas, destinada a remunerar los servicios por acumulación de Cátedras en las Universidades españolas. La cuantía de esta consignación es idéntica a la que figuraba en el Presupuesto del ejercicio precedente, pero se ha introducido en la redacción del concepto una alteración con el propósito de hacer desaparecer las desigualdades que hasta el presente existían en las remuneraciones individuales, según haya sido el momento de la concesión de la remuneración y la interpretación dada a la sazón por los diferentes regentes de este Departamento ministerial a las disposiciones que regulan la materia.

Preciso es, para dar cumplimiento a lo establecido en el vigente Presupuesto, dictar normas que regulen la participación que haya de tener cada Cátedra en la consignación destinada al servicio de acumulaciones de Cátedras, por ser insuficiente la cantidad consignada para seguir el criterio general de dotar cada acumulación con remuneración igual a la mitad del sueldo de entrada, singularmente por haberse introducido de modo más o menos subrepticio entre las asignaturas acumuladas algunas que no tienen carácter obligatorio.

Todo ello obliga a limitar el número de acumulaciones concedidas a las Facultades al indispensable para completar los cuadros de los planes oficiales vigentes, dejando a los presupuestos de los Patronatos universitarios el atender a las enseñanzas que con carácter accesorio o complementario se cursen en cada Facultad.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que las Facultades eleven, por conducto de los Rectorados, las peticiones de acumulación, acompañando un cuadro en el que conste:

a) El número y nombre de las Cátedras de los respectivos planes oficiales, con la indicación de si la Cátedra es alterna o diaria.

b) Número de Catedráticos numerarios, incluyendo en este número el de vacantes pendientes de provisión.

Las peticiones de acumulación deberán hacerse en un plazo de quince días, y transcurrido éste, se procederá a la fijación de la cuantía de la remuneración por acumulación en las Cátedras alternas y en las diarias, habida cuenta del número de Cátedras oficiales vacantes y de la cuantía de la consignación presupuestaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de mayo de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos, en virtud de las

facultades que los Decretos de 21 de julio y 15 de septiembre de 1931 conceden a ésta, abre un Concurso Nacional de Música con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Tema.—Una colección inédita de cantos populares de una determinada región española.

No se señala cuál ha de ser la región, pero se preferirán las colecciones referentes a las regiones menos exploradas folklóricamente hasta el momento actual. Conviene que las colecciones se presenten con gráficos, análisis, ensayos de clasificación, estudios morfológicos, etc., así como fotografías de fiestas populares, descripción de éstas, notas acerca de los instrumentos musicales empleados y cuantos detalles los coleccionistas juzguen pertinente. Asimismo se considerará meritorio la aportación de textos completos con que se cantan las melodías y las variantes de estos textos. Sin embargo, no es indispensable todo lo anterior para la presentación de las colecciones de concurso.

2.ª Premios.—Se concederán dos premios: uno de 5.000 pesetas y otro de 2.500.

3.ª Los concursantes han de tener en cuenta que los cantos populares recogidos no los hayan sido anteriormente en otras colecciones, salvo en caso de tratarse de diferentes versiones de una misma canción. En este caso deberá advertirse expresamente. Si el concurrente lo desea, a fin de hacer más completa su colección, puede aludir a cantos que figuren en otras colecciones, con una somera indicación bibliográfica.

4.ª Las canciones se presentarán con la música y la letra, sin acompañamiento ni armonización, salvo en casos especiales en que la armonización tenga a su vez un valor folklórico, lo mismo que en las danzas, que deberán transcribirse con el acompañamiento instrumental típico (tamboriles, panderos, etc., particularmente desde el punto de vista rítmico).

5.ª Se estimará meritorio que las indicaciones críticas y analíticas antes mencionadas tengan tal amplitud que constituyan un estudio sobre las características principales de las canciones recogidas.

6.ª Los trabajos se presentarán en las oficinas de la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos (Velázquez, 29, bajo), los días laborables, desde el 1.º de octubre próximo hasta el 15 del mismo mes, de cinco a siete de la tarde.

7.ª Un Jurado, nombrado por la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos, será el encargado de examinar las obras presentadas y proponer las que, a su juicio, merezcan el premio.

8.ª El Jurado emitirá su fallo antes del 1.º de diciembre.

9.ª Las obras premiadas serán siempre de propiedad de sus autores. Sin embargo, el original premiado quedará de propiedad del Archivo de la Junta Nacional, y ésta, a su vez, se reserva el derecho de hacer figurar las canciones que estime conveniente en el Archivo general Folklórico de España, que tiene en estudio, tanto por escrito como en registración fonográfica. Se entiende que en los casos en que hubiera lugar, figurará siempre el nombre del colector de la canción y que éste gozará de los derechos de autor, si hubiese caso.

10. A este concurso sólo podrán presentarse españoles de nacimiento o de nacionalidad.

11. El Jurado estará constituido por cinco personas, compositores y críticos musicales.

12. Los trabajos deben ser presentados con la firma de su autor.

13. Si ninguna de las obras mereciese la totalidad de los premios, a juicio del Jurado, éste podrá proponer la división en las partes que estime pertinentes, distribuyendo la cuantía en la forma que crea más equitativa.

14. Celebrado el concurso, los autores retirarán por sí o por persona delegada el efecto los trabajos, sin que en ningún caso venga obligada la Junta a cuidarse de la devolución de los mismos.

15. Los originales o manuscritos deben ser retirados dentro de los tres meses siguientes a la publicación del fallo, no respondiendo de ellos transcurrido ese plazo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de mayo de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 1 junio 1932.)

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los remanentes que en fin de diciembre de 1931 tuviesen en su poder las Corporaciones locales, procedentes de entregas del Tesoro con cargo al crédito de 10 millones de pesetas concedido por Ley de 21 de octubre de 1931 a un capítulo adicional de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de la Gobernación", para subsidio de obras en localidades donde se acredite la existencia del paro forzoso, se considerarán, a los efectos de su inversión y justificación, como créditos procedentes del ejercicio en curso al promulgarse esta Ley.

Artículo 2.º La justificación de las sumas invertidas o que se inviertan con cargo al expresado crédito extraordinario, se hará por períodos de noventa días que fija el artículo 70 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, admitiéndose que queden en poder de los cuentadantes, cuando a juicio del Ministerio que ordenó el libramiento haya causa justificada para ello, los saldos pendientes de inversión al finalizar cada período de noventa días, hasta su total extinción dentro del actual ejercicio, declarándose obligatorio en reintegro en fin del mismo de las sumas no justificadas.

Artículo 3.º Las cuentas de los subsidios librados a Gobernadores civiles de las provincias o a Corporaciones locales con cargo a los créditos de pesetas 500.000, 220.000 y 500.000, concedidos para socorros a obreros parados con motivo de la crisis de trabajo por Decretos de 4 y 6 de mayo y 18 de junio de 1931, convalidados por Ley de 11 de septiembre siguiente, serán rendidas, examinadas y, en su caso, aprobadas, por lo que al plazo de justificación se refiere, con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas las Autoridades y Tribunales que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romera.

("Gaceta" 2 junio 1932.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Decreto de esta Presidencia, de 4 de diciembre de 1931, en su artículo 9.º, estableció que con los Intérpretes existentes a la sazón en el Patronato Nacional del Turismo se formara una escala de funcionarios informadores, precepto que fué ratificado por el artículo 5.º del Decreto, también de esta Presidencia, de 12 de abril último, en el que se establecía que el personal de funcionarios informadores de las oficinas del Patronato Nacional del Turismo habría de ser nombrado entre los que pertenezcan o hayan pertenecido al personal de información del Patronato.

Estas disposiciones venían a crear una sola escala de funcionarios, siendo así que para una mejor organización conviene dejar separados los trabajos de información general turística, que exigen un conocimiento más extenso y de índole más técnica que el de los Intérpretes informadores, los que, con campo más limitado de conocimientos y de trabajos más secundarios, son precisos para auxiliar a los turistas en las oficinas de información.

Por ello, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda autorizado el Patronato Nacional del Turismo para organizar, dentro de sus límites presupuestarios, un Cuerpo de funcionarios informadores, en el cual se ingresará mediante oposición y la práctica de los ejercicios que por el Patronato se señalen.

Artículo 2.º Igualmente se faculta al Patronato Nacional del Turismo para que, dentro de sus límites presupuestarios, provea, mediante concurso-oposición, entre los que pertenezcan o hayan pertenecido al personal de información a su servicio, las plazas de Intérpretes informadores que juzgue convenientes, fijándoles las obligaciones en el anuncio de concurso-oposición y en los respectivos contratos de trabajo.

Artículo 3.º En tanto se verifiquen las oposiciones y los nombrados en ellas se posesionen de sus cargos, continuarán desempeñando éstos, provisionalmente, los actuales Intérpretes, devengando sus haberes como hasta ahora y con cargo al presupuesto vigente del Patronato. Esta norma se aplicará también al pago de los haberes de los Intérpretes que desempeñaban sus servicios en las oficinas de información mandadas cerrar por el Decreto de 12 de abril de 1932, hasta tanto se haga entrega de dichas oficinas a las Corporaciones oficiales o se liquiden, en su caso.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los Decretos de 4 de diciembre

de 1931 y 12 de abril de 1932, en cuanto se opongan al presente Decreto:

Dado en Madrid a veintuno de mayo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 31 mayo 1932.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo en el presupuesto vigente del Patronato Nacional del Turismo cinco plazas vacantes de Taquimecanógrafos, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, y siendo necesario para el servicio proceder a la provisión de las mismas, mediante oposición, previa la fijación de los ejercicios de la misma por la Junta de Patronato y publicación de su convocatoria en la “Gaceta de Madrid”,

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 1.º de mayo de 1932. — P. D., E. Ramos.

Señor Secretario general de Patronato Nacional del Turismo.

(“Gaceta” 31 mayo 1932.)

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Hechas por los respectivos Ministros las designaciones de los funcionarios que han de constituir la Comisión a que se refiere la Orden de esta Presidencia de 13 del corriente (“Gaceta” 135), se dispone que la Comisión de Referencia, encargada de redactar un anteproyecto de ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas quede constituida en la siguiente forma:

Presidente, D. José María Roldán, Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

Vocales: Por la Dirección general de Marruecos y Colonias, D. Fernando Duque Sampayo; por el Ministerio de Estado, D. Juan Tomás Sierra Anstazaraz; por el Ministerio de Marina, D. Sergio Andión Pérez; por el Ministerio de Obras Públicas, D. Félix López Marín, y por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, D. Juan Pascual del Pobil y Ametller.

Actuará de Vocal Secretario el que sea elegido del seno de la Comisión.

El mencionado personal percibirá las asistencias que señala el Reglamento de 19 de junio de 1924 (“Gaceta” núm. 171), en la cuantía de 60 pesetas para el Presidente y 50 pesetas para los Vocales, con cargo al crédito del presupuesto del Ministerio respectivo.

Madrid, 31 de mayo de 1932.—Azaña.

Señores Ministros de Marina, Estado, Obras Públicas y Agricultura, Industria y Comercio. Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Señores...

(“Gaceta” 1 junio 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril del Norte, el acuerdo de carácter general sobre la implantación de la jornada de ocho horas en los pasos a nivel, cuyo acuerdo afecta al personal de todas las provincias de la red ferroviaria de dicha Compañía, y a los efectos determinados en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre último,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la “Gaceta de Madrid”, como asimismo en los “Boletines Oficiales” de las provincias a las que pueda interesar su conocimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de mayo de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Norte.

Acuerdo referente a la implantación de la jornada de ocho horas en los pasos a nivel por lo que se refiere al régimen anterior al Decreto de 1.º de julio de 1931, y a las normas que conviene establecer como consecuencia del mencionado Decreto.

1.º Se entenderá por noche para los servicios de guardería de pasos a nivel desde las veinte de un día hasta las seis del siguiente.

2.º En los pasos a nivel de guardería permanente, por los que circulan más de 24 trenes por día, se podrá efectuar el servicio haciendo el Agente de noche una jornada de diez horas con abono de las dos de exceso a prorrata de un salario sin recargo alguno, y distribuyendo las restantes catorce horas por partes iguales entre los otros dos Agentes.

3.º En los pasos a nivel de guardería permanente, por los que no circulen más de 24 trenes al día, se podrá efectuar el servicio con tres Agentes, distribuyéndose entre ellos la jornada en la forma establecida en la regla anterior.

4.º Las horas extraordinarias en los pasos a nivel de Guarda permanente, con más de 24 trenes, se pagarán a los que hagan jornada de siete horas en cuanto excedan de ocho horas de la jornada legal, a razón de un octavo de su salario, con el recargo correspondiente, por no considerarse la octava hora como extraordinaria, y a los que efectúen la jornada nocturna en cuanto excedan de diez horas y con el mismo recargo antes indicado.

5.º Las horas extraordinarias en los pasos a nivel de Guarda permanente, con menos de 24 trenes, se pagarán a los que hagan jornada de siete horas en cuanto excedan de ocho horas de la jornada legal, a razón de un octavo de su salario, sin recargo alguno, por no considerarse la octava hora como extraordinaria, y a los Agentes que efectúen la jornada nocturna en cuanto excedan de diez horas y también sin recargo de ninguna clase.

6.º En los pasos a nivel de guardería limitada serán horas extraordinarias pagaderas a prorrata del salario las que excedan de ocho horas.

7.º Caso de que la Compañía hiciera uso de la facultad establecida en las reglas segunda y tercera estableciendo para la guardería de noche

una jornada de diez horas, los Agentes que realicen la guardería de día no podrán invocar derecho a la jornada de siete horas, y la Compañía en todo momento podrá establecer el servicio del paso con tres Agentes, haciendo cada uno de ellos la jornada de ocho horas.

8.º El hecho de prestar un Agente servicio de siete horas, conforme a alguna de las reglas anteriores, no será nunca motivo para la reducción de su salario, que se le pagará como si sirviera ocho.

Disposición transitoria.

El Comité acuerda por unanimidad que las horas extraordinarias devengadas por los Agentes encargados de la guardería de los pasos a nivel, conforme al régimen anterior al Decreto de 1.º de julio de 1931, se continúen satisfaciendo por la Compañía sin alegar en caso alguno la prescripción para liquidarlas totalmente a la mayor brevedad posible. Los preceptos comprendidos en el citado Decreto se entenderán aplicables desde el 1.º de octubre de 1931, y como consecuencia de ello, al ultimarse la rápida adaptación que la Compañía se propone hacer de los aludidos preceptos, se abonarán las horas extraordinarias que resulten devengadas desde ese día 1.º de octubre.

(“Gaceta” 1 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido en la elección del Vocal de la Junta consultiva de Seguros correspondiente al cuarto grupo, apartado letra c) del artículo 1.º del Decreto de este Ministerio, de fecha 31 de marzo próximo pasado, un empate entre D. Antonio Martínez Fresneda y Juvé, Director de la Compañía “Omnia”, que obtuvo nueve votos, y D. Fafael Iparraguirre y Calyo, Director de “La Unión y El Fénix Español”, que obtuvo también nueve votos, y siendo preciso deshacer el referido empate y determinar la forma por la que, caso de producirse nuevamente, sería resuelto sin agravio para los empatados,

Este Ministerio ha acordado convocar nuevamente a elección entre las Compañías españolas de Seguros contra Accidentes del Trabajo, individuales y responsabilidad civil, para la designación del Vocal representante del cuarto grupo del apartado letra c) del artículo 1.º del Decreto de este Ministerio, de 31 de marzo del corriente año, y de conformidad con las reglas establecidas del artículo transitorio del citado Decreto, que ha de representarles en la Junta consultiva de Seguros, fijándose el día 20 de junio próximo para la apertura de los pliegos que hayan sido remitidos por las Compañías aseguradoras nacionales del expresado grupo, lo que tendrá lugar en la Sala de la Junta consultiva, calle de Fernando el Santo, 22, Ministerio de Trabajo, y hora de las once de la mañana, pudiendo asistir a dicho acto todas las entidades proponentes, bien por sus propios Directores, bien por personas que acrediten su representación en la forma establecida en el artículo 3.º del Decreto de 31 de marzo último arriba citado.

El plazo fijado para la remisión de las propuestas, bajo pliego cerrado, es de quince días, el cual comenzará a contarse a las doce horas del día 1.º de junio próximo venidero y terminará el día 17 de dicho mes a las doce en punto, debiendo cada Compañía remitirlo, aislada y direc-

tamente, al Servicio de Inspección de Seguros.

Caso de que nuevamente se produzca un empate, éste será resuelto por votación entre los Vocales de la Junta consultiva de Seguros en la reunión más próxima que se celebre.

La Comisión a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 3.º del Decreto de 31 de marzo próximo pasado, estará integrada por el Presidente de la Junta consultiva o persona en quien delegue, por los Vocales natos, Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión, el Jefe del Servicio de Inspección de Seguros y el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio y el Secretario de la Junta consultiva de Seguros, que actuará como Secretario, siendo la expresada Comisión la que verificará el escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de mayo de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 1 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Trancurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto del Vestido y Tocado en sus Secciones de Sastrería, Confección y Sombrerería y Zapatería, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar cada una de las antedichas Secciones, se verifique dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”.

2.º La representación patronal de la Sección de Sastrería será elegida por “La Confianza”, Sociedad de Maestros Sastres, de Zaragoza, con 300 obreros, y la obrera, por la Sociedad de Cortadores de Sastrería y Camisería, de Zaragoza, con 61 socios (sólo los de Sastrería), y la Sociedad de Sastres destajistas, de igual capital, con 195.

3.º La representación patronal de la Sección de Confección en general y Sombrerería será elegida por la Asociación de Comerciantes e Industriales del Vestido, de Zaragoza, con 1.850 obreros, y la obrera, por la Sociedad de Obreras Corseteras, de Zaragoza, con 51 socios, y por la Sociedad de Cortadores de Sastrería y Camisería, con 61 (sólo los de Camisería).

4.º Por no figurar ninguna entidad patronal referente a la Sección de Zapatería, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, y la representación obrera será designada por la Sociedad de Zapateros y similares, de Brea de Aragón, con 29 socios, y por la Sociedad de Obreros Guarnicioneros de Zaragoza, con 29; y

5.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Zaragoza, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de escrutinio parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de mayo de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 2 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto nacional de fabricación de cerveza de la Agrupación administrativa de los de Industrias de la Alimentación de Madrid se han adoptado, en sesión de 15 del corriente, las Bases de trabajo para la industria de fabricación de cervezas.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por carácter de este organismo su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, ha dispuesto sean publicadas las referidas bases, tanto en "Gaceta de Madrid" como en los "Boletines oficiales" de todas las provincias españolas, para que por los interesados puedan interponerse los recursos oportunos con arreglo a lo dispuesto en la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931.

Al propio tiempo se advierte que por este Ministerio se resolverá con arreglo a lo que pueda alegarse en los recursos presentados y en la información abierta entre los organismos paritarios de toda España que pudieran resultar afectados por estas Bases, sobre la competencia que a ellas se atribuye al citado Jurado mixto nacional, sobre todos los oficios que como auxiliares de la industria principal integran la de fabricación de cerveza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Bases a que han de ajustarse los contratos de trabajo entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción del Jurado mixto de la Alimentación, Sección nacional de Cervezas.

TITULO PRIMERO

De las modalidades del contrato de trabajo.

1.^a Según Orden del Ministerio de Trabajo Previsión, este Jurado mixto ^{no}/_{si} tiene jurisdicción sobre los obreros que, aun trabajando en fábricas de cervezas, pertenezcan única y exclusivamente a los distintos oficios comprendidos bajo las denominaciones de metalúrgicos y transportes, y ^{si}/_{también} la tiene sobre todos los demás oficios que se ejercen dentro de las fábricas de cervezas. Quedan también ⁱⁿ/_{ex}cluidos de este Jurado los empleados de oficinas. (1)

2.^a Podrán contratarse obreros fijos o de plantilla y temporeros o eventuales.

La edad de los obreros que se contraten como eventuales y la de los de plantilla que no tengan oficio especial no podrá exceder de treinta y cinco años.

3.^a Dadas las características de esta industria y la variabilidad de la producción, cada obrero podrá contratarse para una única clase de trabajo. Se entiende, pues, que el trabajador será destinado en momento oportuno a uno o varios

puestos determinados, pero que cuando las necesidades de la fábrica lo requieran, aquél se obliga a efectuar cualquier otra clase de trabajo por el mismo jornal. Se exceptúa al obrero que ocupe un puesto de salario superior durante más de una semana sin interrupción, en cuyo caso cobrará el jornal correspondiente a su nuevo trabajo todo el tiempo que permanezca en este puesto después de dicha primera semana. Cuando el mismo obrero ocupe el mismo puesto durante más de una semana varias veces en un año, las siguientes a la primera cobrará el nuevo jornal desde el primer día que desempeñe este puesto.

4.^a Quedan las fábricas en libertad para contratar el trabajo de menores y mujeres con sujeción a las disposiciones legales.

5.^a El patrono elegirá libremente los obreros que necesite, conformándose a las disposiciones legales. En la contratación de obreros eventuales serán preferidos aquellos que anteriormente hayan prestado servicio en la fábrica a satisfacción del patrono.

Se entiende por obrero eventual aquel cuyo contrato se considera pactado por una semana y es prorrogable por el mismo espacio de tiempo, sucesivamente, hasta el máximo de un año. Durante la primer semana el obrero podrá ser despedido en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, y pasado este plazo deberá ser avisado del despido con una semana de anticipación, durante la cual dispondrá de dos horas diarias dentro de su jornada para buscar nuevo empleo; si no media este aviso previo, cobrará como indemnización de despido el importe de su salario semanal ordinario.

Al cumplir un año de trabajo continuo en la fábrica sin aviso previo de despido, el obrero eventual pasará automáticamente a ser obrero fijo.

Cuando, llegado el caso de despido de obreros eventuales, una orden de la Autoridad o alguna disposición legal hiciese que, atendiendo cualquier conveniencia social, hubieran aquéllos de continuar prestando servicio en la fábrica, no serán considerados como obreros de plantilla y seguirán conservando su calidad de eventuales.

6.^a Siendo de la exclusiva competencia del patrono la distribución del personal de su empresa, las vacantes que ocurran entre los obreros fijos por cambio de puesto, cesación y suspensión de contrato, serán cubiertas por trabajadores elegidos por el mismo patrono entre los de plantilla o eventuales más capacitados para desempeñarlas, según su recto criterio, y en caso de igual capacidad se preferirá el más antiguo.

Durante la primer semana de permanencia del obrero en nueva ocupación podrá ser devuelto a su antiguo puesto en cualquier momento, sin derecho a indemnización cuando el patrono le juzgue insuficientemente capacitado o también por propia conveniencia, y en este último caso perderá toda su antigüedad para los efectos de cubrir vacantes. Hasta pasada esta primera semana no cobrará el nuevo jornal.

7.^a Salvo lo dispuesto en el tercer párrafo de la base 42, un obrero no podrá pasar a otro trabajo en que haya de cobrar jornal inferior sino cuando cese en su cargo que estuviese desempeñando interinamente y en el que tuviese asignado un jornal superior al suyo de procedencia; éste será el que vuelva a percibir en cuanto abandone su puesto interino y se reintegre al antiguo.

(1) La redacción definitiva de esta base fijando la competencia que ha de tener este Jurado en cuanto a los oficios auxiliares de la fabricación de cerveza queda supeditada a la resolución de este Ministerio.

8.ª Podrá darse fin al contrato de trabajo en los casos previstos en las Leyes, en los especificados en otros lugares de estas bases y por cesación de industria o disminución de la producción, si en estos dos casos ha mediado aviso al obrero con quince días de antelación a la cesación del servicio.

TITULO II

De las jornadas y descansos.

9.ª En las fábricas de cerveza queda prohibido el trabajo a destajo o por tarea.

10. La duración máxima de la jornada ordinaria será de ocho horas, salvo lo preceptuado sobre la materia en el artículo 2.º del Decreto de 1.º de julio de 1931.

11. El patrono, dentro de su libertad para fijar todos los horarios, dividirá la jornada, siempre que sea posible, en dos partes iguales o desiguales, separadas por un intervalo de descanso para la comida no menor de una hora ni mayor de dos y comprendido precisamente entre las once y las quince horas. La duración exacta de este descanso la fijará en cada fábrica el patrono de acuerdo con sus obreros.

En los casos en que esto no pueda hacerse, se establecerán turnos de ocho horas consecutivas y los obreros dispondrán de veinte minutos retribuidos para alimentarse, pero sin dejar de atender al servicio o vigilancia que les estén encomendados.

Los turnos establecidos en una misma sección estarán igualmente retribuidos, ya sean diurnos o nocturnos.

Siempre que sea posible, los obreros alternarán en los distintos turnos por semanas completas.

12. En casos de urgente necesidad, motivados por interrupciones no previstas en los servicios o por exigencias del mercado, podrá trabajarse en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año.

A falta de personal apto disponible, o en caso de alguna especial necesidad, no controvertida que afecte a la fábrica, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes, hasta un total de doscientas cuarenta al año.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 30 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, salvo en las fábricas donde actualmente se pague superior, en las que será respetado el que esté en vigor. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten entre las veintidós horas y las cinco, o en domingo, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los

menores de diez y seis años y el nocturno de los menores de diez y ocho.

13. Trabajarán en domingo todos los obreros que sean necesarios y descansarán un día entre semana, fijado por el patrono con arreglo a las necesidades de la fábrica. Este día de descanso no será retribuido, pero la jornada efectuada en domingo se pagará con un recargo del 100 por 100.

Los obreros pertenecientes a secciones donde se trabaje en domingo alternarán de tal modo que resulte sensiblemente igual, en cada temporada, el número de veces que todos han descansado en domingo y día laborable.

14. Serán días de descanso retribuido, con el jornal ordinario, el 14 de abril y el 1.º de mayo, y demás fiestas que quiera celebrar el patrono siempre que no haya acuerdo sobre estas últimas entre él y los obreros; caso de haberlo, se procederá con arreglo a la Ley. Los obreros de aquellas secciones donde no pueda interrumpirse el trabajo, no descansarán estos días, pero cobrarán su jornada con un recargo del 100 por 100.

Cuando alguna de estas fiestas coincida con un domingo, los obreros que descansen este día cobrarán su jornal, y los que trabajen en él lo percibirán con un recargo único del 100 por 100 y además descansarán dos días en vez de uno en la semana siguiente, no siendo descontado el segundo de su salario semanal acostumbrado.

15. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste ha de comenzar la vacación dentro de la época de menor trabajo.

Cuando el permiso comience a utilizarse en cualquier día de la semana, excepto el lunes, serán siete los días seguidos que el obrero estará sin acudir al trabajo y cobrará el salario correspondiente a seis días si de ordinario no trabaja en domingo, y el correspondiente a siete días si éste es su salario semanal acostumbrado. Cuando empiece a disfrutarse el permiso en lunes serán ocho los días sucesivos que el obrero permanecerá sin acudir a la fábrica cuando de ordinario trabaja los domingos, y siete si trabaja estos días. Como anteriormente, cobrará el obrero seis días en el primer caso y siete en el segundo.

El trabajador tiene derecho a gozar de un permiso dentro del tiempo comprendido entre el día 11 de diciembre de 1931, fecha en que comienza a regir la ley de 21 de noviembre de 1931, sobre contrato de trabajo, y el 11 de diciembre de 1932, siempre que en la primera fecha no estuviera trabajando sin interrupción en la fábrica un año por lo menos, y en otro caso, el plazo comenzará a contarse desde el día en que cumpla el año de trabajo continuado en la fábrica.

TITULO III

De las obligaciones de los patronos.

16. Los patronos se obligan a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

17. El patrono queda obligado a cuanto dispone en el artículo 87 de la ley del 21 de noviembre de 1931.

18. Será obligación de los patronos el reconocimiento médico del obrero a su ingreso en

fábrica. Una copia del dictamen facultativo será facilitada al obrero que lo desee. El patrono podrá también exigir reconocimiento médico del obrero siempre que lo considere oportuno.

19. Los patronos otorgarán a todos los obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto la asistencia que en caso de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo prescriben las leyes vigentes y cuidarán de que los servicios a que en estos casos tienen derecho les sean prestados con el mayor celo. En ambos casos, el obrero cobrará su jornal íntegro durante el tiempo que dure el accidente.

En los casos de inutilidad parcial permanente, el patrono proporcionará al obrero, en su fábrica un trabajo que, así como su remuneración, será fijado en cada caso por el Jurado mixto. Cuando la inutilidad permanente sea total, el inutilizado cobrará una pensión vitalicia cuya cuantía fijará este Jurado en cada caso, partiendo de un mínimo de pesetas 3,00 diarias, y no pudiendo exceder de pesetas 5,50, y atendiendo a las condiciones económicas y familiares y al estado de salud en que quede el obrero.

En los casos de enfermedades naturales percibirá el trabajador su salario hasta el plazo máximo de un mes, en las fábricas donde actualmente no lo cobre durante un plazo mayor, y en las que esto ocurra, se seguirá la costumbre establecida. De este beneficio quedan excluidos los obreros eventuales y aquellos cuya enfermedad tenga un origen anterior a su ingreso en la fábrica. El obrero que alegue en fermedad y obre de mala fe, fingiéndola, agravándola o prolongándola, será inmediatamente despedido.

En los casos de incapacidad por estado anormal de salud física o mental y a falta de prescripciones legales, el Jurado mixto decidirá el auxilio que proceda conceder.

A la percepción del socorro precederá siempre la baja extendida por el facultativo correspondiente, y en cualquier momento podrán efectuarse cuantas inspecciones se consideren oportunas.

Los patronos quedan en libertad para servirse de Compañías aseguradoras en la consecución de todos los beneficios que esta base determina.

Los obreros inscritos en Montepíos o Asociaciones análogas, mediante los cuales obtengan beneficios que en conjunto sean superiores en su parte debida a la aportación patronal, a los que esta base determina, no percibirán aquellos que queden cubiertos en dicha Sociedad de los aquí fijados.

20. Se instalarán botiquines en todas las Fábricas, y en aquellas de más de 50 obreros un practicante colegiado designado por el patrono pasará visita en la misma fábrica siempre que haya algún obrero que lo necesite como consecuencia de accidente sufrido en el trabajo de la misma.

21. Los patronos, por mediación de la Asociación de Fabricación de Cerveza, gestionarán el que el Instituto Nacional de Previsión mejore la jubilación de los obreros de esta industria.

22. Serán cumplidas cuidadosamente todas las disposiciones legales referentes a seguridad e higiene en el trabajo, en especial todo lo referente a evacuatorios, lavabos y lugares para guardar la ropa.

23. Los patronos se obligan a reservar su plaza, sueldos y antigüedad al obrero contratado con carácter permanente:

1.º Durante una incapacidad temporal para el trabajo derivado de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador, mientras no exceda del plazo que las leyes determinan.

2.º Durante las ausencias motivadas por suspensiones de empleo, servicio militar, desplazamientos de Vocales obreros acordados por el Jurado mixto o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente. La misma norma se seguirá con los representantes de las Asociaciones obreras en sus ausencias oficiales. Durante la temporada de mayor consumo los representantes que desempeñen puestos que no puedan cubrirse satisfactoriamente por otros obreros de la misma fábrica se comprometen a no ausentarse.

Cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en su cargo público se entenderá terminado el contrato de trabajo, salvo el caso de enfermedad previsto en esta misma base.

En caso de probarse mala fe al alegar el obrero cualquiera de estas causas de ausencia, perderá todo derecho al reingreso.

El trabajador debe participar al patrono, en cuanto le sea posible, la probable duración de su ausencia. Cuando ésta se presuma mayor de una semana, el patrono podrá contratar un sustituto, que cesará en su trabajo sin derecho a indemnización alguna en cuanto el antiguo se presente al mismo.

24. Fuera de los casos de enfermedad, el patrono está obligado a abonar el salario correspondiente al tiempo que el obrero falte al trabajo y siempre que haya sido avisado de la falta con la posible anticipación por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre, abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano, enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que en este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere, entre la indemnización y el referido jornal cuando aquélla sea menor.

El trabajador está obligado en todos los casos a justificar debidamente la certeza del motivo alegado, mediante el correspondiente certificado, incurriendo, en caso de ser inexacto, en causa de despido con devolución de los jornales percibidos por su ausencia injustificada si los hubiera cobrado.

25. El patrono se obliga a abonar anualmente siete pesetas para que adquiera zapatos especiales contra la humedad el obrero que lo necesite. El trabajador que perciba esta cantidad se obliga a la conservación y reparación de dicho calzado y a no carecer de él en ningún momento, pues no se le permitirá trabajar hasta que lo tenga.

El patrono suministrará, además, el calzado especial que necesitan algunos obreros para determinados trabajos en cocción, bodegas y otras secciones, y el trabajador se obliga por su parte a no usar dicho calzado sino mientras ralice aquella labor y a su conservación y cuidado de modo que el plazo de duración sea el mayor posible y en todo caso exceda de un año.

En cada fábrica se seguirán las costumbres establecidas para el suministro de otras prendas para el trabajo.

26. El obrero empleado sin interrupción durante más de dos años, a contar desde el día que empiecen a regir estas bases, en bodegas y fermentación, cuando lo solicite justificadamente, deberá ser destinado a otro trabajo dentro de la fábrica y no podrá volver a trabajar en estas secciones. Cobrará el jornal inicial correspondiente a su nuevo trabajo, sea cual fuere. Los cambios de puesto habrán de hacerse de tal forma que no se origine pérdida alguna para la fábrica por diferencia de jornales.

27. La entrega de jornales y cuantos haberes haya de percibir el obrero se hará semanalmente los sábados. Los que descansen en sábado cobrarán los viernes.

28. El patrono exigirá a los maestros o jefes de nacionalidad extranjera y a los encargados y jefes de sección la mayor corrección y el mayor tacto en sus relaciones con los obreros.

29. En caso de traspaso de una fábrica, ambos patronos respetarán todos los derechos que para estos casos preceptúan las leyes vigentes.

30. El patrono tendrá obligación de conceder anticipos únicamente a cuenta del trabajo ya realizado y siempre que se demuestre necesidad urgente de ellos.

31. Los patronos expondrán en sitio visible un ejemplar de estas bases y del Reglamento a que alude el artículo 66 de la ley de 21 de noviembre de 1931.

(Continuará)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.603.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Ordenanzas del arbitrio provincial sobre traviesas en los frontones, aprobadas por la Comisión Gestora en 16 de abril de 1932.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Zaragoza establece, como ingreso propio, el 30 por 100 del arbitrio municipal sobre traviesas en los frontones, conforme lo faculta el artículo 234 del Estatuto provincial, en relación con la Ley de 26 de julio de 1922.

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos de la provincia que tengan consignado en su presupuesto el arbitrio sobre traviesas en los frontones, deberán poner en conocimiento de la Di-

putación las Ordenanzas de dicha exacción así como los conciertos que establezcan con las empresas y sus modificaciones.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos deberán hacer semestralmente liquidación con la Diputación de las cantidades ingresadas en las Cajas municipales por arbitrio sobre traviesas, fijándose como períodos voluntarios de cobranza de la participación, los meses séptimo y primero del ejercicio económico, para el primero y segundo semestre respectivamente.

Artículo 4.º Esta Ordenanza entrará en vigor desde la fecha de su aprobación definitiva, siendo su vigencia indefinida.

Zaragoza, 25 de mayo de 1932.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

En el expediente incoado a instancia de los Profesores especiales de las Escuelas de Comercio, solicitando su inclusión en el Escalafón de Catedráticos de los mencionados Centros, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“Vista la instancia presentada por varios Profesores de enseñanzas especiales en las Escuelas de Comercio, en solicitud de que sean incorporados al Escalafón general de Catedráticos de dichos Centros,

Este Consejo opina que debe ser desestimada semejante petición. Funda su parecer en la especial naturaleza y calidad de las enseñanzas de que aquéllos son titulares, así como también en que se les ha exigido para su ingreso títulos inferiores a los que ostentan quienes figuran en el Escalafón como Catedráticos numerarios. Profundamente lamenta este Consejo adoptar el expresado criterio y más todavía hacerlo extensivo a los Profesores encargados de la enseñanza de la lengua nacional; pero a ello se ven obligados porque en realidad no existe todavía en las Escuelas de Comercio dicha asignatura, ya que su estudio se reduce a simples ejercicios de Gramática castellana, como un mero complemento del de Taquigrafía y Caligrafía, sin el rango y la independencia que merece por su evidente importancia. Esta situación poco satisfactoria de la enseñanza de la lengua nacional dentro del cuadro de estudios de las Escuelas de Comercio sería ya motivo suficiente para aconsejar su reforma, de no existir además otras razones muy justificadas. Y en relación al caso concreto de que es objeto este dictamen, no cree este Consejo que se lograría realzar la enseñanza de la lengua nacional en las Escuelas de Comercio, mediante la elevación de sus Profesores titulares a la categoría de Catedráticos, sino que sería de mayor eficacia crear

en dichos Centros la asignatura de Lengua Castellana con la necesaria independencia de otras materias instrumentales y la extensión adecuada a su importancia, exigiéndose a sus Profesores el título máximo que ostentan los Catedráticos de Escuelas de Comercio y la práctica de la oposición correspondiente. Todo ello sin perjuicio de anticipar la opinión de este Consejo, favorable a que en una reforma más radical y completa de dichos Centros, pasen todas las enseñanzas de carácter general a los Institutos Nacionales, limitándose los estudios de las Escuelas de Comercio a los que sean completamente de índole profesional."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de mayo de 1932. — El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Central Superior de Comercio.

("Gaceta" 1 junio 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En virtud de concurso anunciado por Orden de 28 de octubre último ("Gaceta" del 30), ha sido nombrado Depositario de Fondos del Ayuntamiento de Priego (Córdoba) D. Antonio Toscano Arroyo; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria. Madrid, 1.º de junio de 1932. — El Director general, E. González López.

("Gaceta" 2 junio 1932.)

En virtud de concurso anunciado por Orden de 10 de marzo último, han sido nombrados Depositarios de fondos para las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 1.º de junio de 1932. — El Director general, E. González López.

Relación que se cita.

Albacete.—Caudete, D. Antonio Llopis Luciano; Elche de la Sierra, D. Leonardo Catarineu Valero.
Alicante.—Cocentaina, D. Enrique Botella Ramos; Diputación, D. Antonio Ferrer Jericó.
Almería.—Albox, D. Leonardo Catarineu Valero.
Burgos.—D. Leonardo Catarineu Valero, en Medina de Pomar.
Cádiz.—Los Barrios, D. Juan Vides Berges; Jerez de la Frontera, D. Juan Bueno Pajares.
Cáceres.—Madroñera, D. Leonardo Catarineu Valero; Brogas, D. Antonio Catarineu Valero.
Castellón.—Segorbe, D. Victoriano Albert Hernández.
Ciudad Real.—Malagón, D. Leonardo Catarineu Valero; Miguelturra, D. Leonardo Catarineu Valero; Calzada de Calatrava, D. Leonardo Catarineu Valero.

Córdoba.—Hornachuelos, D. Leonardo Catarineu Valero.

Coruña.—Noya, D. Luis Rasilla Salgado.

Granada.—Agarinejo, D. Manuel Villar Rodríguez; Montefrío, D. Leonardo Catarineu Valero.

Huelva.—Villalba de Alcor, D. Juan Vides Berges; Bollullos del Condado, D. Camilo Arce y Bulnes; Rociana, D. Juan Vides Berges.

Jaén.—Arjonilla, D. Leonardo Catarineu Valero; Marmolejo, D. Leonardo Catarineu Valero; Iznatoraf, D. Jerónimo Pablo Roldán Morales; Cazorla, D. Leonardo Catarineu Valero; Castellar, D. Cristóbal Zuloaga Román; Mengíbar, D. Leonardo Catarineu Valero; Cambil, D. José Salazar Puerta.

Lugo.—Ribadeo, D. Eusebio Goas Basanta.

Orense.—Ginzo de Limia, D. Leonardo Catarineu Valero.

Oviedo.—Tineo, D. José Riesco Menéndez.

Málaga.—Cuevas de San Marcos, D. Leonardo Catarineu Valero; Fuengirola, D. Leonardo Catarineu Valero; Alameda, D. Antonio Camps Cullel.

Murcia.—Moratalla, D. Cristóbal Valero Carreño; Abanilla, D. Leonardo Catarineu Valero.

Pontevedra.—Porriño, D. Leonardo Catarineu Valero.

Santander.—Camargo, D. Fernando Ballesteros Sánchez.

Segovia.—Comunidad de la Villa de Coca, D. Fermín Serrano de Albillos.

Valladolid.—Peñafiel, D. Saturnino Sampedro Marcos; Medina de Ríoseco, D. Enrique Vicente Cadenas.

Zaragoza.—Pina de Ebro, D. Leonardo Catarineu Valero.

("Gaceta" 2 junio 1932.)

Dirección general de Sanidad.

CALCENA

Municipios que integran el partido farmacéutico: Calcena, Trasobares y Purujosa.

Residencia del farmacéutico: Calcena.

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Belchite.

Censo de población: 2.470 habitantes.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios: 1.000 pesetas más el 10 por 100.

Número de familias pobres incluidas en Beneficencia municipal: 46.

ESCATRON

Municipio que integra el partido farmacéutico: Escatrón.

Residencia del farmacéutico: Escatrón.

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Caspe.

Causa de la vacante: Dimisión.

Censo de población: 2.106 habitantes.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios: 1.000 pesetas más el 10 por 100.

Número de familias pobres incluidas en Beneficencia municipal: 46.

La provisión de las vacantes anteriormente mencionadas será por concurso, presentando los interesados solicitudes convenientemente reintegradas en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título

o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, 27 de mayo de 1932. — El Director general, M. Pascua.

(“Gaceta” 2 junio 1932.)

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.538.

Edicto para notificar la subasta de fincas a deudores de domicilio desconocido por medio del “Boletín Oficial”.

D. Félix Gimeno Guerrero, Recaudador de contribuciones en la 2.^a zona de Pina a la que corresponde el pueblo de El Burgo de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que instruyó contra D. Francisco Amador Bolívar o la Sociedad Crédito Agrario, S. A., de domicilio desconocido, por débitos del concepto contributivo y año arriba expresados, se ha dictado, con fecha 25 de mayo de 1932, la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—No habiendo satisfecho D. Francisco Amador Bolívar o la Sociedad Crédito Agrario, S. A., sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario si lo hubiere, el día veinte de junio de mil novecientos treinta y dos y hora de las nueve de la mañana, en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización y participando el Sr. Juez al Delegado de Hacienda de la provincia si quedó aquella desierta o hubo adjudicatario y en este caso, su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Comuníquese esta providencia al Juzgado municipal de El Burgo de Ebro, y notifíquese al referido deudor, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y por pregón en la localidad.

En su consecuencia, y tratándose de deudores de domicilio desconocido, se expide el presente edicto para su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, requiriendo a dichos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo verifican en el expresado plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevos requerimientos ni notificaciones según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

A la vez que se practica la precedente notificación y requerimiento a los deudores, se hace público para los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia y que establecen las siguientes condiciones en cumpli-

miento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto.

1.^a Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

Una porción de terreno, en el término de El Burgo de Ebro, partidas de la Romerada, Ferrer y Royo, Boqueras de la Tuerta y de Ferré, que se compone de lo siguiente:

Una casa, sin número, de planta baja y un piso, de un pajar de un piso; de tres cubiertas, una de ellas destinada a cuadra, otra, a cochera y la otra, con un piso superior para graneros; confronta por el N. con carretera de Zaragoza a Castellón, por el S. con vía férrea de Madrid a Zaragoza y Alicante y camino de la Romareda, por Saliente, con riego de la Tuerta y Poniente con riegos de Ferrer y del Soto, cuya cabida es: edificios, ocho áreas y setenta y cinco centiáreas; y el campo, once hectáreas, cincuenta y siete áreas y veintisiete centiáreas; en junto, once hectáreas, sesenta y seis áreas y dos centiáreas.

Otro campo, en el mismo término, partida de Las Peñas; confronta por norte y poniente con riego de Las Peñas, sur con terrenos de Obras públicas y saliente con campo de Antonio Aznar, cuya cabida es una hectárea, catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas.

2.^a Que contra dichas fincas, en unión de otras dos, se siguen autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, en el Juzgado de primera instancia de distrito de Buenavista de Madrid, a nombre de D. Francisco Amador Bolívar, sobre secuestro y posesión interina de fincas especialmente hipotecadas a favor del mismo Banco, en garantía de un préstamo de treinta y dos mil pesetas de capital, y en cumplimiento de exhorto del referido Juzgado, el de igual clase del distrito de San Pablo ordenó la anotación de secuestro, trabado sobre las dos fincas que nos ocupan, para responder todas y cada de dos mil ciento cuarenta y seis pesetas ochenta y cuatro céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motivó el procedimiento, y mil pesetas más para costas.

3.^a Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, pueden librar las fincas en cualquier momento anterior a la adjudicación, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

4.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no podrán exigir ningunos otros.

5.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen, previamente, en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto, o dentro de los tres días siguientes, la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en la Caja de Depósitos.

En El Burgo de Ebro, a 27 de mayo de 1932.
El Recaudador, Félix Gimeno.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 2.566.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION DE LOS AUTOMÓVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE MAYO DE 1932

MATRICULA		PROPIETARIO			MOTOR			COCHE		CATE- GORIA
NUMERO	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MARCA	NUMERO	POTENCIA EN H. P.	FORMA			
4.856	3	D. Félix Julián Millán	San Pablo, 82	Ford	4.675.654	17	Omnibus		3.a	
4.857	4	Félix Julián Millán	San Pablo, 82	Id.	4.805.617	17	Id.		3.a	
4.858	4	Francisco Sola Español	P.º Ruiseñores, 1	Chrysler	285.646	23	Roadster		2.a	
4.859	12	Hermenegildo González Gómez	Catalayud (Zaragoza), P.º de Sexto Celorrio	Hispano-Suiza	9.282	16	Omnibus		3.a	
4.860	12	Compañía Industrias Agrícolas	Epila (Zaragoza)	Ford	4.607.284	17	Sedán		2.a	
4.861	13	D. Mariano Lostao Ibáñez	P.º de la Libertad, 18	Chevrolet	3.133.684	20	De carga		3.a	
4.862	14	Eugenio Marga Arroyaga	Plaza de la Constitución, 1	Opel	9.313	14	Coupé		2.a	
4.863	16	Dionisio Tomás Muniesa	Casa Blanca, 93	Chevrolet	3.043.940	20	Omnibus		3.a	
4.864	17	Antonio García Jiménez	Avenida de la República, 24	Opel	4.439	9	Roadster		2.a	
4.865	20	Automóviles Alcañiz, S. A.	P.º de Pamplona, 11	S. E. F. A.	1.027	29	Omnibus		3.a	
4.866	21	D. Emilio Fuster Perich	Alcañiz (Teruel)	Peugeot	361.844	9	C. Interior		2.a	
4.867	24	Clemente Martín Vicente	Royo, 8	Norton	53.403	2	Motocicleta		1.a	
4.868	30	Félix Julián Millán	San Pablo, 82	Ford	4.776.483	17	Omnibus		3.a	

Zaragoza, 31 de mayo de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 6.583.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 63 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día tres del próximo mes de agosto, se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 2 de junio de 1932.—S. Banzo.

Cuadros y sepulluras que se indican.

Las de los adultos, medianos y párvulos que caducan en los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

Núm. 2.570.

Alcaldía de la inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado los Sres. Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta provincia, la instalación y funcionamiento de dos motores, en la calle de Costa, núm. diez y ocho, con destino al funcionamiento de un ascensor y grupo electro-bomba, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de mayo de 1932.—El Alcalde, Sebastián Banzo.

* * *

Habiendo solicitado D. Antonio de Diego la instalación y funcionamiento de dos motores, en la plaza de San Braulio, núm. nueve, con destino a su industria de fabricar chocolate y tostar café, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de mayo de 1932.—El Alcalde, Sebastián Banzo.

Habiendo solicitado D. José Baqué la instalación y funcionamiento de un motor, en la calle Moret, núm. ocho, con destino al funcionamiento de un ascensor con departamento inferior para carga y servicio, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de mayo de 1932.—El Alcalde, Sebastián Banzo.

* * *

Habiendo solicitado D. Antonio de Diego la instalación y funcionamiento de un motor, en la plaza de San Braulio, núm. nueve, con destino al funcionamiento de un montacargas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de mayo de 1932.—El Alcalde, Sebastián Banzo.

Núm. 2.613.

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Hallándonos en la época más apropiada para la avivación de las moscas, hemos de recordar el peligro que entraña su existencia para la salud pública y la necesidad de que todos aunemos nuestros esfuerzos para defendernos del enemigo común, pues si es cierto que en las ciudades más adelantadas, como San Sebastián por ejemplo, han logrado exterminarlas casi por completo, en los pueblos y villorrios, donde es menor la instrucción y mayor la suciedad, abundan de una manera extraordinaria.

Como hemos indicado otras veces, procrean en los estiércoles, basuras e inmundicias de toda clase; se posan en las deyecciones de hombres y animales, y pululan por la cara y manos de enfermos e individuos sucios, en donde recogen abundantes gérmenes de toda clase, que vienen después a depositar en las manos y boca de los niños, en los alimentos que se expenden en los mercados, puestos de carne, pescado, frutas y golosinas, en los bordes de las botellas de agua, jarabes y licores, que luego son vertidos en las copas de los clientes, y en todos los utensilios que se ponen a su alcance.

De esta manera, propagan la diarrea infantil, fiebre tifoidea, cólera, disentería, difteria, tuberculosis, escarlatina, erisipela y otras enfermedades.

Para grabar en la imaginación de una manera gráfica el daño que estos insectos pueden acarrear, diremos que cada mosca es un avión que lanza sobre nosotros la mortífera metralla de las infecciones, y cada estercolero un hangar, repleto de aviones, que constantemente se municionan.

Insistimos, por tanto, una vez más, en la necesidad de intensificar por esta época la campaña contra las moscas, apartando ante todo de las viviendas las basuras, estiércoles e inmundicias; rociando las cuadras, establos y criaderos de animales con soluciones antisépticas que maten los huevos y larvas del insecto, persiguiéndolas por los distintos medios que la industria pone a nuestro alcance; protegiendo con gasas o tela metálica las substancias alimenticias; tapando debidamente las botellas para agua y licores, y adoptando, en fin, todas las medidas profilácticas que hemos recomendado al efecto en ocasiones análogas.

Zaragoza, 2 de junio de 1932. — El Inspector provincial de Sanidad, Dr. D. Aniceto Bercial.

Núm. 2.606.

Jefatura de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Hecho efectivo por el Pagador del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza, el libramiento para el pago del expediente el término municipal de Villarreal del Huerva, he acordado señalar el día 15 de junio, a las once, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Villarreal.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 31 de mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

* * *

Carreteras. — Expropiaciones.

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Illueca para la construcción del trozo 5.º de la carretera de Ainzón a Illueca, he acordado señalar el día 21 de junio, a las 10, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Illueca.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de expropiación forzosa.

Zaragoza, 31 de mayo de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

* * *

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Aguarón, para la construcción del trozo 2.º de la carretera de Codos a Cariñena, he acordado señalar el día 23 de junio, a las 10, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Aguarón.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de expropiación forzosa.

Zaragoza, 31 de mayo de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

* * *

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Fabara, para la construcción del trozo 1.º y 2.º de la carretera de Maella a Fraga, he acordado señalar el día 15 de junio, a las 10, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Fabara.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de expropiación forzosa.

Zaragoza, 31 de mayo de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

* * *

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Epila, para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Muel a Lumpiaque, he acordado señalar el día 18 de junio, a las 10, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Epila.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de expropiación forzosa.

Zaragoza, 31 de mayo de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

SECCIÓN SEXTA

Olvés. N.º 2.593.

En virtud de lo dispuesto por el señor Alcalde de este pueblo, en providencia de fecha de hoy, se cita por la presente a D. Antonino Marco Pérez y su pastor, ambos vecinos de Monterde, provincia de Zaragoza, para que el día trece del actual y hora de las doce, comparezcan ante esta Alcaldía a fin de que presten declaración en el expediente de denuncia que contra los mismos se tramita por pastoreo abusivo el día veintisiete de mayo último, en el monte de la pertenencia de este pueblo número 69 (P) del Catálogo de los declarados de utilidad pública denominado «La Sierra» y sitio llamado El Cerro Perequín, concediéndoles un plazo de ocho días, para que presenten sus descargos

por escrito o de palabra, bien por sí, o por medio de persona legalmente autorizada; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Olvés, a 3 de junio de 1932.—El Secretario, Leonardo Plaza.

Sos del Rey Católico. N.º 2.601.

Examinados y rectificados los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de riego de la Huerta del Ramblar, formados según la Instrucción de 25 de junio de 1884, se convoca a Junta general de propietarios para el día 10 de julio próximo, y hora de las once, en la Casa Consistorial con objeto de aprobar definitivamente dichos documentos, conforme al artículo 6.º de referida Instrucción. Suplicando puntual asistencia, en evitación de la segunda convocatoria que previene el párrafo 2.º de dicho artículo.

Sos del Rey Católico, 2 de junio de 1932.—El Alcalde, Esteban Garín.

Tosos. N.º 2.597.

Por dimisión del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, y para su provisión interina se anuncia concurso por término de ocho días, entre individuos pertenecientes al cuerpo de Secretarios.

Tosos, 1.º de junio de 1932.—El Alcalde ejerciente, Manuel Dionis.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.611.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Flaquer Ibáñez, Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Joaquín de Sarriá Castillo, mayor de edad, casado, Abogado, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, y actualmente se encuentra en ignorado paradero, para que el día trece de junio próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62, duplicado, 2.º, a fin de celebrar el correspondiente juicio verbal contra el mismo instado por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, en nombre de don José López Rocañín, en reclamación de novecientas pesetas, importe de tres plazos de un crédito de seis mil cien pesetas que le fué adjudicado en juicio ejecutivo seguido contra D. Federico Burkard; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver a citar lo.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y dos.— José María Flaquer.— P. S. M., Alberto Garnica.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.605.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal Letrado del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita y llama a don Agapito Fernández Abad, conocido por Adolfo, mayor de edad, que estuvo domiciliado en esta ciudad, hasta hace veintiún años, en que se ausentó para América, y cuyo paradero actual se ignora, y a cuantas personas se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que dentro de dos meses, desde la inserción de este segundo edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan, justificando su derecho, en el expediente que se tramita en este Juzgado a instancia de D.ª Eulalia Fernández Abad, hermana carnal del referido ausente, sobre declaración de ausencia del D. Agapito Fernández.

Dado en Zaragoza, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y dos.— Sabino Bea. El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la villa de Pedrola.

Por el presente se cita a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad, para que el día 26 del mes actual, a las tres de su tarde, comparezcan en el Salón de Sesiones, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de dar cumplimiento a lo que determina el artículo 53 de las Ordenanzas porque se rige la misma; advirtiéndole, que si en dicho día no pudieran tomarse acuerdos por no asistir número suficiente para ello, según determina el art. 55 de las Ordenanzas de la Comunidad, se celebrará otra en segundada convocatoria, el mismo día, a las cuatro de la tarde en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de partícipes que asista.

Pedrola, 2 junio de 1932.—El Presidente de la Comunidad, José M.ª Burbano.

Banco Aragónés de Seguros

A las cinco de la tarde del día veinticinco del corriente mes, se celebrará la Junta general ordinaria de accionistas del Banco Aragónés de Seguros, en sus oficinas, Coso, 35.

Zaragoza, 5 de junio de 1932.—El Director, N. Pardo.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO